

La Cuestión Universitaria

Boletín Electrónico de la Cátedra UNESCO de Gestión y
Política Universitaria – Universidad Politécnica de Madrid

“Innovaciones en la organización y gobierno de las universidades”

Febrero 2008 – nº 3

Las reformas en el gobierno de las universidades públicas españolas. Autonomía y rendición de cuentas



JORGE MARTÍNEZ

Cátedra UNESCO de Gestión y Política Universitaria

Universidad Politécnica de Madrid

1. Desarrollo histórico de las reformas al gobierno de las universidades

Para entender la forma como la universidad española se ha ido organizando y gobernando hasta la situación actual, conviene realizar una breve revisión de sus antecedentes históricos inmediatos, fuertemente vinculados al desarrollo de las universidades europeas y a los acontecimientos políticos y sociales en España.

A partir de un análisis de las reformas del marco jurídico de la educación superior en España, distinguimos algunos periodos de referencia para establecer las condiciones bajo las que se organizaban y gobernaban las universidades españolas.

Tomando, para el caso español, el punto de partido situado en la Ley de Ordenación Universitaria [\(1\)](#) de 1943, se observa el férreo control de la educación superior ejercido por el gobierno –liderado por el general Franco– a través de diversas organizaciones políticas y eclesiásticas. Basta leer el preámbulo de dicha Ley y llegar al artículo segundo en el que establece las funciones de la Universidad “que ejercerá bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional”. A partir de entonces, toda la Ley impone fuertes candados a lo que podría ser cualquier avistamiento de autonomía universitaria. Por ejemplo, el nombramiento del rector lo realizaba directamente dicho Ministerio a través de Decreto. El Claustro, según esta Ley, era un órgano de representatividad con carácter consultivo.

Con la Ley de 1970 [\(2\)](#), de Villar Palasí, que ordenaba y reformaba todo el sistema educativo español, se dotaba a las universidades de un cierto aumento de su autonomía, sobre todo en lo que se refiere a docencia e investigación. Respecto al gobierno de la universidad, esta Ley introduce algunos cambios como la posibilidad de que el Claustro propusiese una terna de candidatos para que el Ministerio designase al rector de la universidad. La estructura apoyada en departamentos se erige como las unidades fundamentales de enseñanza e investigación, agrupadas en centros (facultades) en las que su particular enseñanza tuviese un mayor peso

dentro de los estudios ofertados. Al frente de los departamentos se crea la figura de director, que debería ser nombrado por el rector de entre los catedráticos numerarios del departamento.

En este contexto histórico no es de extrañar la ausencia de procedimientos democráticos para la elección de los órganos de gobierno de la universidad, puesto que no el sistema político no contaba con ellos tampoco.

En este tiempo, paralelamente, la democracia española fijaba su fecha de inicio. En junio de 1977, se llevaron a cabo las primeras elecciones para conformar el Parlamento, que tendría como misión fundamental la redacción de la Constitución de 1978. Este proceso desarrollado en el periodo conocido como la “Transición” fue un tiempo de reformas, muchas plasmadas en el texto de la Constitución y otras que se fueron gestando a partir de entonces. El Estado de las Autonomías se configura con la carta magna y en ésta se contempla la transferencia de competencias hacia las Comunidades autónomas y aquellas que permanecen en la exclusividad del gobierno central.

Como una consecuencia razonable del periodo político vivido en España anteriormente, la Constitución protege el principio de Autonomía de las universidades en su artículo 27 (3). Merece especial atención el apartado en el que ésta incluye la autonomía universitaria, en la sección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Ello pone de relieve la importancia que este hecho tuvo para las universidades y para la democracia española.

Con la creación de las Comunidades Autónomas se inició el proceso de transferencia de competencias en materia de enseñanza superior, y que ha tenido diferentes velocidades. Esta transferencia se desarrolló en dos vías que son conocidas como “de vía rápida” y “de vía lenta”. En la primera se incluyen las transferencias hechas para Cataluña (1985), el País Vasco (1985), la Comunidad Valenciana (1985), Andalucía (1986), Canarias (1986), Galicia (1987) y Navarra (1990). El resto de las Comunidades recibió las competencias en educación universitaria entre los años 1995 y 1996.

El sistema español contempla tres tipos de universidades con fundamento legal en la Constitución y en las leyes específicas: públicas, privadas y de la Iglesia. Las universidades de la Iglesia son un caso especial del sistema y se crean con base en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (1979).

En 1983 se aprueba la Ley de Reforma Universitaria (LRU), que introduce los cambios significativos en la organización y en el gobierno de las universidades públicas españolas. Entre los aspectos más destacables de esta Ley se encuentran la democratización de los procesos para la elección de los órganos de gobierno de la universidad y su apertura a la sociedad. (4) Esta Ley establece que el rector será elegido por el Claustro y tendrá el mandato que los estatutos de cada universidad establezcan.

Posteriormente se dio el paso de la LRU a Ley Orgánica de Universidades (LOU) (5), que trajo algunos cambios en el gobierno de las universidades públicas españolas. La aprobación de esta Ley estuvo empañada por la falta de un consenso entre las fuerzas políticas y la dura crítica por parte la comunidad universitaria.

La Junta de Gobierno, órgano ordinario de gobierno con la LRU, desaparece dando lugar a dos nuevas formas: el Consejo de Gobierno y la Junta Consultiva. El primero tiene funciones cercanas a la planificación de las actividades universitarias y tiene una composición

representativa. Por su parte, la Junta Consultiva es un órgano de asesoramiento para el rector y el Consejo de Gobierno.

Una de las modificaciones más significativas de esta reforma legislativa es la que se refiere a la elección del rector. La LOU pretendía que esta elección se realizase a través de un proceso directo y de sufragio universal, con un voto cualificado que establecía una ponderación entre los estamentos universitarios.

Finalmente, la normativa que rige actualmente en el sistema universitario proviene de la Ley Orgánica por la que se modifica la LOU [\(6\)](#).

Los cambios aprobados son, principalmente, la desaparición de la Junta Consultiva como un órgano de gobierno, por tanto, las universidades no se ven en la obligación de contar con éste entre su estructura mínima de gobierno. En cuanto a la elección del rector, esta Ley recupera la vía de elección por Claustro, dejando en manos de la universidad la posibilidad de elegir entre esta vía y la elección directa de sufragio universal, y que deberán plasmar en sus estatutos.

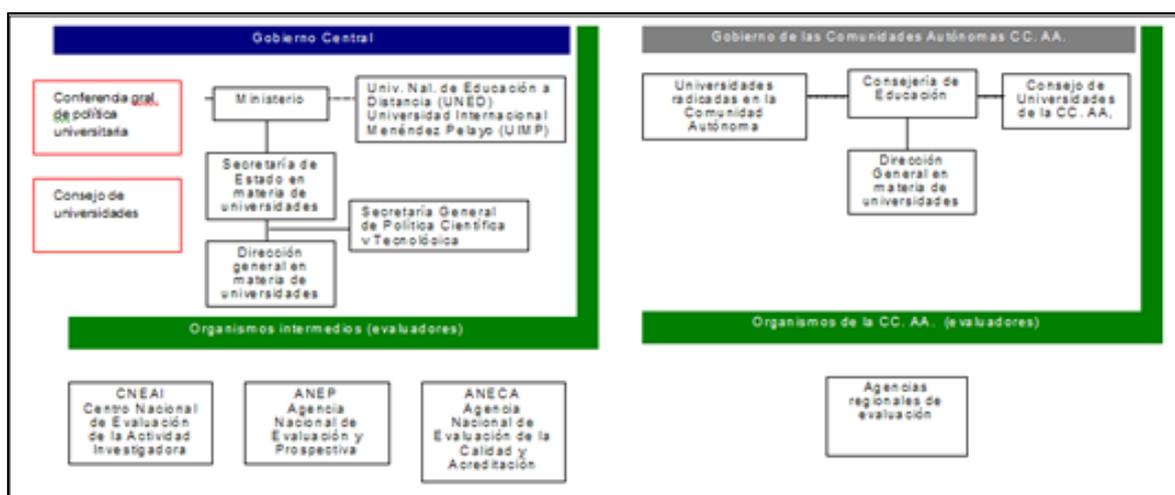
Como resultado de todas las reformas realizadas, los órganos de gobierno de las universidades que, como mínimo, contempla la Ley vigente son:

- Unipersonales: rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, secretario o secretaria general, gerente, decanos o decanas y directores o directoras de centro, instituto o departamento.
- Colegiados: consejo social, consejo de gobierno, claustro universitario, juntas de escuela y facultad, y consejo de departamento.

La elección de los representantes en estos órganos puede variar de acuerdo con el ámbito de acción en el que se desenvuelven, por ejemplo, el Consejo Social se compone según lo que dispongan las leyes de la Comunidad Autónoma que tenga competencias sobre la institución universitaria. El resto de los órganos de gobierno se eligen según lo fijen los Estatutos de cada Universidad, cumpliendo con los mínimos que exige la Ley.

En el ámbito de la política universitaria, en el que participan, además de las propias instituciones de enseñanza superior, los gobiernos central y autonómico, así como representantes de la sociedad, el organigrama de su funcionamiento se resume en el cuadro 1.

Cuadro 1. Esquema del sistema universitario español y sus órganos de coordinación



Fuente: elaboración propia.

En términos de coordinación, en esta Ley desaparece el Consejo de Coordinación Universitaria y se crean dos órganos: la Conferencia General de Política Universitaria y el Consejo de Universidades (en recuadro rojo como puede observarse en la ilustración anterior).

La Conferencia General de Política Universitaria se compone por los responsables de los asuntos en materia de universidades por parte del Ministerio competente –que asume la Presidencia de este Consejo–, por quienes asuman la responsabilidad de este ámbito en los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y por cinco miembros designados por el Presidente de la Conferencia. Las funciones de esta Conferencia son, entre otras, las de planeamiento, asesoría y programación del servicio de enseñanza universitaria del sistema universitario español.

El Consejo de Universidades, posee funciones de consulta y asesoría, homologación de títulos y a través del cual pueden dirigirse propuestas al Gobierno sobre el sistema universitario; esté integrado por los rectores de las universidades españolas, el Ministro competente en materia de universidades –quien presidirá el Consejo–, y cinco miembros designados por éste.

Esta es la organización actual del sistema universitario español en el que prestan sus servicios de enseñanza 75 universidades, de las cuales 50 son de titularidad pública, 7 de la Iglesia y 18 de titularidad privada.

En la tabla 1 se presenta un resumen de las principales reformas que se han dado en el marco de la normativa para el gobierno de las universidades.

Tabla 1. Aspectos relevantes de la normativa relacionada con el gobierno interno de las universidades.

Ley de 1943	<ul style="list-style-type: none"> -Designación del rector por el Ministerio -Estructura basada en facultades -Fuerte control gubernamental
Ley de 1970	<ul style="list-style-type: none"> -Participación del Claustro en la terna para nombrar rector por parte del Ministerio -Creación de los departamentos, sus directores son nombrados por el rector -Elección de directores y decanos por parte del Ministerio -Toda universidad cuenta con un Patronato -Nombramiento del gerente por parte del Ministerio
Constitución Española de 1978	<ul style="list-style-type: none"> -Reconocimiento de la libertad de enseñanza -Reconocimiento de la autonomía de las universidades
LRU de 1983	<ul style="list-style-type: none"> -Elección del rector a cargo del Claustro -Creación del Consejo Social -Los decanos y directores son elegidos -El gerente es nombrado por el rector, oído el Consejo Social
LOU de 2001	<ul style="list-style-type: none"> -La elección del rector es por elección directa y sufragio universal, con voto cualificado
Reforma de la LOU de 2007	<ul style="list-style-type: none"> -Se mantienen dos vías de elección del rector: directa y por Claustro.

Fuente: elaboración propia.

Las reformas que se detallan en el cuadro anterior son una muestra clara del desarrollo de la autonomía en las instituciones universitarias, generalmente enfocada en los procesos de autogobierno, aunque habría que reconocer que se han dado grandes pasos hacia el fortalecimiento de la autonomía en la gestión y en los aspectos académicos.

Este desarrollo del gobierno interno de las universidades y de la autonomía universitaria no podría verse de forma aislada si no conlleva un análisis del adecuado ejercicio de dicha autonomía desde la perspectiva de la responsabilidad social de las universidades.

2. Autonomía, financiación, evaluación y rendición de cuentas en las universidades

El concepto de autonomía suele prestarse a confusiones e interpretaciones que respondan a intereses particulares. En el informe Universidad 2000, conocido como informe Bricall (2000, p. 211), se definía con precisión este concepto, especificando por un lado, que la autonomía era una característica de la institución universitaria y no de los individuos que la conforman. Por otro lado, daba a la autonomía tres dimensiones. La primera, de carácter financiero, la relacionaba, por ejemplo, con la capacidad de captar recursos propios y de ejercerlos. La segunda dimensión se refería a la gestión, es decir, a la libertad de organizarse según sus objetivos y a disponer los medios para hacerlos. Finalmente, la tercera dimensión hacia

referencia a la parte académica, a la capacidad de organizar su docencia, a contratar el profesorado necesario, fijar contenidos, etcétera.

El grado de autonomía universitaria en los sistemas de educación superior es muy diferente y, no en pocos casos, ha estado relacionado con el desarrollo político y social de cada país. Así, pueden encontrarse casos en los que el país tenga una probada tradición democrática pero cuenten con sistemas universitarios fuertemente regulados por los poderes públicos, como son los casos alemán y suizo. Por eso no es de sorpresa ver que algunos sistemas universitarios, como el español, encuentran en la autonomía un baluarte que les garantiza la libertad de la que se carecía en años anteriores a su obtención.

Atendiendo a las diferentes dimensiones en las que se puede desarrollar la autonomía universitaria y para clarificar su aplicación, convendría hacer mención a un estudio realizado por McDaniel en 1996. En este estudio se aplicó un cuestionario a los responsables de la política universitaria en los distintos países de referencia. Los resultados obtenidos se agrupaban en cinco dimensiones: a) financiera, b) gestión, c) enseñanza, d) personal, y e) estudiantes.

De acuerdo con el grado de autonomía, los países se agruparon de la siguiente manera:

Tabla 2. Dimensiones de desarrollo de la autonomía universitaria

Dimensiones de la Autonomía					
País			Enseñanza	Personal	Estudiantes
	Financiera	Gestión	Definición de programas	Selección del profesorado	Admisión y evaluación
Elevada autonomía					
Bélgica (1)	2.8	1.3	1.0	4.0	3.7
Dinamarca	2.2	1.7	1.8	2.3	2.7
España	1.2	2.0	2.0	2.8	4.0
Gran Bretaña	1.6	1.3	1.3	1.0	1.3
Holanda	1.4	2.0	1.8	1.5	4.0
Noruega	2.0	1.4	1.8	2.5	3.7
Suecia	2.6	1.7	1.5	2.3	2.7
Suecia	2.6	1.7	1.5	2.3	2.7

Autonomía moderada					
Francia	1.2	2.7	3.0	5.0	3.7
Italia	2.0	1.7	1.8	2.5	3.7
Suiza	3.0	2.0	1.8	2.0	4.7
Poca autonomía					
Austria	3.2	3.0	4.0	4.25	3.66
Finlandia	3.0	1.7	2.0	3.8	2.7
Grecia	4.6	3.7	1.0	4.0	5.0
Muy poca autonomía					
Alemania (2)	4.4	1.7	2.5	4.0	4.7

(1) Comunidad francesa
(2) República federal

Fuente: McDaniel, 1996.

Estos resultados muestran que el grado de autonomía puede ser muy diverso según se mire el ámbito de aplicación. En lo que respecta al "personal" el grado de autonomía es el menor, es decir, que existe una mayor dependencia o control por parte del poder público, lo que no debería sorprender puesto que en muchos países el profesorado universitario puede ser identificado con la carrera funcionarial, al ser contratados por una entidad pública y al verse sometidos a procesos de selección similares.

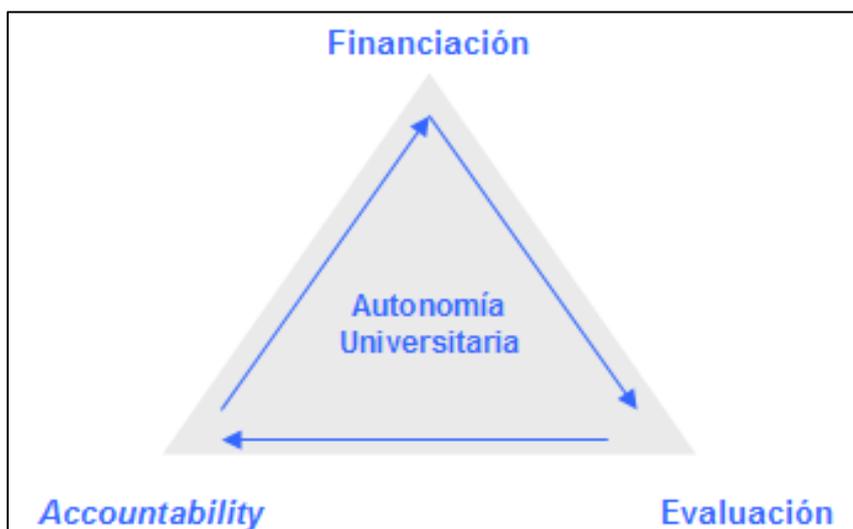
En todo caso, puesto que "el concepto de autonomía universitaria, distinto del de libertad académica, se define como la capacidad que tienen las instituciones universitarias para auto-organizarse independientemente de los poderes públicos" (Mora, 1999), ésta debería ser fortalecida y valorada tanto por instituciones educativas como por los actores que intervienen en la política universitaria.

Sin embargo, la autonomía supone responsabilidad. Convendría contraponer algunas medidas para que la universidad rinda cuentas de su actividad. Es el binomio indisoluble de la autonomía y la responsabilidad social, más aún, en el ámbito de las universidades públicas que se financian en gran medida con recursos de los contribuyentes. En este sentido, los procesos de evaluación están desempeñando un papel fundamental para aproximar la actividad universitaria a las demandas sociales a través de la gestión de su calidad y de los resultados obtenidos.

En el caso del sistema universitario español es evidente la dependencia de las universidades públicas de la financiación de origen público. El 75.9% del gasto en educación terciaria en España es de origen público (OCDE, 2007), razón suficiente para que bajo la filosofía del

accountability (rendición de cuentas) se desarrollen mecanismos para su reforzamiento. La interrelación de los conceptos de este epígrafe es la justificación de su propia importancia. En otras palabras: las instituciones educativas reciben recursos públicos para ejercer sus funciones –con autonomía– para cumplir sus objetivos, medibles a través de la evaluación. Esta relación se muestra en la figura 1.

Figura 1. Autonomía, financiación, evaluación y accountability en la Universidad.



Fuente: elaboración propia.

La rendición de cuentas no es un concepto nuevo en la educación. De alguna manera la creación del consejo social por la LRU introducía esta idea en los mecanismos de supervisión financiera y de aprobación de los presupuestos. En su momento esta iniciativa fue realmente innovadora y necesaria para la apertura de la universidad, pero limitaba la rendición de cuentas a lo financiero. En la actualidad, limitar la responsabilidad social de la universidad al ámbito de las finanzas es reducir el valor de su actividad en la sociedad.

En este sentido, la rendición de cuentas que realizan las universidades españolas empieza a desarrollarse a partir del momento en que éstas son sujetas a procesos de evaluación, que deben ser públicos, para el conocimiento de la sociedad. Existen otros esfuerzos que llevan implícito un sistema de rendición de cuentas. Tal es el caso de los contratos-programa que llevan una larga trayectoria en el sistema educativo español. En ellos, las instituciones educativas se comprometen a alcanzar determinados objetivos –negociados entre las partes– a cambio de determinados estímulos, que generalmente se traducen en recursos para su financiación. Merece la pena recordar que no hace muchos años la universidad empezó a abrirse a los procesos de evaluación de su calidad; así, el primer Plan Nacional para la Evaluación de la Calidad de las Universidades surge en 1995, y que dio paso al desarrollo de los sistemas oficiales de evaluación de la calidad.

En el informe "*Accountability in education*", realizado por el *International Institute for Educational Planning* en el año 2005, se analiza el desarrollo que ha tenido el *accountability* en la educación. Así, se distinguen tres sistemas claros de rendición de cuentas, uno que se basa en los requerimientos o regulación oficial a la que está sometida la educación, otro basado en los resultados de acuerdo con normas profesionales y un tercer sistema dedicado a responder a las demandas de someter a juicio el desempeño profesional según los objetivos alcanzados.

En este informe se reconoce de forma implícita y explícita la obligación de los responsables de la educación de rendir cuentas a la sociedad, ya no sólo de los recursos que gastan en la provisión del servicio, sino en los resultados obtenidos y en el impacto que su actividad genera en la sociedad.

En el VII Foro de ANECA, Irurre (2006) [\(7\)](#) sugiere formalizar mecanismos de rendición de cuentas y propone un sistema sencillo que constaría de cuatro fases:

1. 1. Identificación de los destinatarios de los beneficios de las actividades de la universidad y definición de sus expectativas, necesidades o demandas.
2. 2. La definición de los indicadores que respondes de la manera más rigurosa y comprensible a los intereses de cada uno de estos grupos.
3. 3. Definición del ciclo anual de rendición de cuentas
4. 4. Determinación de algunos principios generales de la rendición de cuentas, como el papel de los consejos sociales como interlocutor con la sociedad.

Este parece un sistema sencillo para rendir cuentas, que no supondría un mayor esfuerzo para la organización universitaria que el de contar con información real de las demandas y de los resultados de su actividad que, aunado a la supervisión financiera que de ella se realiza, supondría un avance considerable en esta materia.

A todo este sistema habrá que añadir los mecanismos para aseguramiento de la calidad y para su garantía que van cobrando mayor fuerza en los sistemas universitarios y que empiezan a formar parte de la cultura de las universidades.

3. Temas abiertos para el debate sobre las reformas en el gobierno interno de las universidades públicas españolas

Si bien es cierto que las reformas que la universidad ha vivido en la conformación de su gobierno ha generado numerosos beneficios –y no sólo en términos de participación y representatividad- en la toma de decisiones y en el consenso para la puesta en marcha de las actividades universitarias, no es exagerado decir que queda mucho por hacer respecto a la eficiencia y la calidad de los servicios de docencia e investigación universitarios. Por ejemplo, aunque la facultad de elegir al rector es un logro de la comunidad universitaria, existen voces que miran hacia otros sistemas universitarios en los que la tarea de quienes gobiernan las universidades se realiza de forma más profesionalizada.

En el sistema universitario español, el periodo regular del rector es de cuatro años, que podrían considerarse insuficientes en un sistema con reelección. Los primeros años de su mandato, el rector los dedica a poner orden en la “casa” y en diseñar las ideas propuestas en su plan de gobierno que le dio la victoria en las elecciones; por otro lado, si contempla la reelección, una parte importante del cierre de su periodo puede ser dedicado a preparar dicha reelección. Por tanto, en el caso favorable de que sea reelegido, podrá dar continuidad a sus programas y planes para el desarrollo de la universidad. En el caso contrario, seguramente vuelva a su cátedra... y la historia volvería a comenzar.

La revisión y activación del papel de los consejos sociales en la universidad pública española merece especial atención. Bien es cierto que en algunas universidades son muy activos y productivos, pero de cómo factor común, su función como enlace con la sociedad no ha sido el esperado, ya no sólo en materia de captación de fuentes alternas de financiación, sino como

canal de comunicación entre las necesidades de la sociedad y los servicios educativos y de investigación que ofrece la universidad.

En el proceso en el que se ve inmersa la universidad española para su adaptación al Espacio Europeo de Educación Superior, el consejo social podría desempeñar un papel fundamental al servir de enlace entre los sectores productivos y la universidad para la reformulación de su oferta académica, o bien, para el diseño de las políticas científicas de cada universidad. Se echa en falta una mayor atención al consejo social como instrumento para mejorar el funcionamiento de la universidad. Existen iniciativas que parten del intercambio entre universidades de diferentes países que cuentan con consejos sociales –o similares– dentro de su estructura de gobierno, y que buscan mejorar este desempeño.

El modelo mixto de gobierno y gestión de las universidades ha requerido de una mayor flexibilidad para adaptarse con agilidad a un entorno cambiante. No se trata de volcar la actividad universitaria desde un punto de vista utilitarista ante las necesidades y demandas sociales, sino de mejorar la organización universitaria, de impulsar mecanismos que agilicen la respuesta de la institución, para que de esta manera fortalezcan su posicionamiento en el entorno competitivo que supondrá el EEES y la globalización en la educación superior. En ello, el papel de los servicios universitarios y de las estructuras de apoyo a la docencia y la investigación juegan un papel primordial, y no es desconocido el déficit de profesionalización que presenta. Mientras que existen sistemas que incentivan la carrera docente e investigadora, no existen mecanismos similares para desarrollar la carrera del personal de administración y servicios.

Finalmente, la universidad española presenta un serio déficit en su vida cotidiana: la participación de los estudiantes. Bien es cierto que la normativa universitaria contempla la participación y representatividad de los estudiantes en los órganos de gobierno, sin embargo, la participación resulta escasa si observamos otros sistemas –generalmente de referencia– como los anglosajones, en los que los estudiantes llevan su participación más allá del gobierno, participan en la gestión y en los servicios, además de mantener un fuerte vínculo que los convierte no sólo en potenciales usuarios de los servicios universitarios, sino en patrocinadores de iniciativas de su universidad.

Bibliografía

- ARIAS, A. (2004): *El régimen económico y financiero de las universidades públicas*. Salamanca, España. Oficina de Cooperación Universitaria.
- BRICALL, J.M. (2000): *Universidad 2 mil*. Madrid. Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE).
- EMBID, A. y GURREA, F. edits. (2001): *Legislación universitaria. Normativa general y autonómica*. Novena edición. Madrid. Tecnos.
- HERNÁNDEZ, J. (2004). *La universidad española en cifras (2004). Información académica, productiva y financiera de las universidades españolas, año 2002. Indicadores universitarios, curso académico 2002/2003*. Madrid. Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE).
- ANDERSON, J. A. (2005): *Accountability in education*. Paris. International Institute for Educational Planning y International Academy of Education.
- IRURRE, J. (2006): *La rendición de cuentas de las universidades*. Ponencia en VII Foro ANECA “Gobernanza y rendición de cuentas: las universidades ante la sociedad del conocimiento”. 3 de octubre de 2006.

- Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE nº. 209, de 1 de septiembre de 1983)
- Ley Orgánica 06/2001, de 21 de diciembre de 2001, de Universidades (BOE nº. 307, de 24 de diciembre de 2001)
- Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 06/2001 de 21 de diciembre, de Universidades (BOE Nº. 16241, de 13 de abril de 2007)
- McDANIEL, O.C. (1996): *The paradigms of governance in higher education systems*. En Higher Education Policy, 9, 2.
- MORA, J. (1999): *Los sistemas de gobierno de las universidades: una perspectiva internacional*. En Cuadernos del Consejo de Universidades “Los sistemas de gobierno de las universidades españolas: situación actual y perspectivas de futuro”. Madrid. Ministerio de Educación y Cultura.
- OCDE. (2007). *Education at a glance 2007*. Paris. OCDE.

Recursos electrónicos

- <http://www.filosofia.org/mfa/fae943a.htm> (consulta: 10-02-2008).
- <http://ww.mec.es> (consulta: 5-02-2008)
- http://www.oecd.org/document/30/0,3343,en_2649_201185_39251550_1_1_1_1,00.html (consulta: 10-02-2008)

Notas al Pié

1. (1) <http://www.filosofia.org/mfa/fae943a.htm>
2. (2) Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. En <http://www.mec.es>. Consulta 5 de febrero de 2008
3. (3) Algunas constituciones europeas reconocen la autonomía universitaria: Italia, Grecia y España.
4. (4) Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (BOE nº 209, de 1 de septiembre de 1983)
5. (5) Ley Orgánica 06/2001, de 21 de diciembre de 2001, de Universidades (BOE nº. 307, de 24 de diciembre de 2001)
6. (6) Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 06/2001 de 21 de diciembre, de Universidades (BOE Nº. 16241, de 13 de abril de 2007)
7. (7) Jesús Irurre es Presidente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.